

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014	Roberto Guzmán Meza.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Publica del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos Haciendo valer los debidos motivos y fundamentos, informe al particular que el requerimiento 8 no constituye una solicitud de acceso a la información pública y, por lo tanto, no resulta factible atenderlo por la vía intentada.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0787/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000046114, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“...1- Solicito 5 copias certificadas del escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.

2- Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____ de fecha 17 de Diciembre del año 2013.

3- Solicito saber por escrito cuál es el Reglamento que regula las Atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 36, así mismo solicito se me transcriba el Artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

4- Cuáles son los Reglamentos que regula las Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito en sus artículos 33, 34, 35 y 36. Y solicito se me transcriban los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

5- Solicito saber por escrito y de manera muy detallada y clara si un persona de civil a petición de un Policía de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal o de la Policía Complementaria, la cual se conforma de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de la Policía Bancaria E Industrial del Distrito Federal si a petición de un policía que tenga un procedimiento administrativo dentro del Consejo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad lo puede asistir una persona de confianza que dicho elemento solicite, para defenderlo o no lo puede defender de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza

El artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal establece en su fracción I, que al elemento de la Policía que se le abre un expediente ante el Consejo de Honor y Justicia en los hechos que se le imputa, Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podra presentar. En forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

6- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial pueden ser defendidos por su persona de Confianza que ellos elijan por su propia voluntad para que los represente ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, en su proceso de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal o es forzoso que sea un abogado de conformidad al artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El que debe llevar la defensa de un Policía ante el CHJ.

7- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial que sean sujetos a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal van en calidad de presunto infractor o va como delincuente y le es aplicable el que pueda defenderse por sí solo o por persona digna de su confianza y también por abogado de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.

8- Que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal a _____, el cual acude a petición de Policías Asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes en los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.

9- A dónde puedo acudir a denunciar legalmente algún integrante o servidor público que preste sus servicios como empleado dentro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, por abuso de autoridad de conformidad a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos , Segundo, 46 y 47

Datos para facilitar su localización

Esta información está en poder del Honorable Consejo de Honor y Justicia y en poder de la Oficina del Secretario de Seguridad Publica del Distrito Federal en sus archivos..." (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

II. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo de respuesta, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/1266/2014 de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

“... Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000046114 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, refirieron lo siguiente:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó lo siguiente, para sus pregunta 1 y2:

“ 1-Solicito 5 copias certificadas del escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se localizó el escrito de referencia constante de una foja útil, por lo que se solicita al peticionario el pago de 5 fojas certificadas.

Mismas que le será entregada previo pago de los derechos de reproducción por 05 copias certificadas, conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que podrá realizar ante las Instituciones bancarias autorizadas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, a efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a esta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

2-Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013“

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo, que de la lectura y análisis a su ocursión fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento.(SIC)

Por su parte la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, manifestó lo siguiente: Sobre el particular, me permito informar a Usted, que en términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, determina la competencia del Consejo de Honor y Justicia:

“Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;*
- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;*
- III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos y recompensas y*
- IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación*

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución” (sic).

Respecto de las atribuciones de esta Dirección General, se desprenden del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su numeral 36, que a la letra dice:

“Artículo 36. Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

II. Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;

III. Informar y, en su caso, devolver a las autoridades que remiten las actas administrativas sobre las deficiencias que presenten éstas, a fin de que sean subsanadas;

IV. Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla;

V. Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas;

VII. Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;

VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;

X. Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

XI. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los policías;

XII. Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;

XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y

XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.” (sic).

Derivado de los fundamentos que anteceden y del cuestionario planteado por los solicitantes, se informa que esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, no es competente para atender las preguntas 01 y 02 formuladas por los peticionarios; no obstante y con la finalidad de orientarlos, es de señalar que el área responsable, de atender este tipo de requerimientos, lo es la Oficina de Control de Gestión del Titular de esta Dependencia, misma que lleva el control y seguimiento de dichos documentos.

Por lo que se refiere al cuestionamiento 03, que menciona:

“3-Solicito saber cuál es el Reglamento que regula las Atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 36, así mismo solicito se me transcriba el Artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”(sic).

Respecto a su planteamiento, relativo a que se le informe si existe otro reglamento que regule las atribuciones de esta Dirección General, a parte del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en este sentido es de destacarse que tratándose de las atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de manera exclusiva el Reglamento en cita es el que las prevé; por lo que se refiere a la segunda parte del cuestionamiento 03 del peticionario referente a que se le transcriba el artículo 36 del multicitado reglamento, es de resaltarse que el mismo se ha citado con anterioridad en el presente oficio.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuestionamiento 04, que a la letra dice:

“4-Cuáles son los Reglamentos que regula las Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal aparte del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito en sus artículos 33,34, 35 y 36. Y solicito se me transcriban los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito.”(sic).

Es importante distinguir que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su numeral 53, el cual cabe comentar ya fue citado dentro del cuerpo de este oficio, hace referencia a la competencia que corresponde al Consejo de Honor y Justicia; en el artículo 54 se expresa como estará integrado dicho Consejo, y por su parte el artículo 55 de la citada Ley establece el procedimiento al cual se sujetará el Consejo de Honor y Justicia en todo asunto que deba conocer, a continuación se transcriben los dos últimos artículos a los que se alude para mayor abundamiento:

“Artículo 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.-Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar. En forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.”(sic).

Así las cosas, por lo que toca a la solicitud de que sean transcritos los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policial Preventiva del Distrito Federal, a continuación se transcriben:

“Artículo 33.- El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I.- La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y

II.- Las faltas graves que no constituyan delitos.

Artículo 34.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

Artículo 35.- El Presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y los dos Vocales restantes serán sorteados de entre los inspectores que gocen de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; la duración de los vocales en sus cargos será por el término de un año.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Artículo 36.- En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;

II.- Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;

III.- El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y

IV.- En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres y la prueba confesional” (sic).

En atención a la pregunta 05 en concomitancia con el planteamiento de la pregunta número 06 dentro de las cuales los interesados solicitan saber:

“5- Solicito saber por escrito y de manera muy detallada y clara si un persona de civil a petición de un Policía de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal o de la Policía Complementaria, la cual se conforma de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de la Policía Bancaria E Industrial del Distrito Federal si a petición de un policía que tenga un procedimiento administrativo dentro del Consejo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad lo puede asistir una persona de confianza que dicho elemento solicite, para defenderlo o no lo puede defender de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza El artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal establece en su fracción I, que al elemento de la Policía que se le abre un expediente ante el Consejo de Honor y Justicia en los hechos que se le imputa, Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

...

6-Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial pueden ser defendidos por su persona de Confianza que ellos elijan por su propia

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

voluntad ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal o es forzoso que sea un abogado de conformidad al artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(sic).

En este orden de ideas y en virtud de la naturaleza de los planteamientos en comento y con el propósito de robustecer la respuesta a los solicitantes; se procedió a realizar consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, atento a lo establecido en el artículo 19 fracción II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dando respuesta dicha Unidad Administrativa en el siguiente sentido:

“Al respecto, me permito indicarle que el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señala que esta Secretaría de Seguridad Pública se regirá por las Leyes específicas correspondientes; para el caso que nos ocupa lo es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de cuyo contenido se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal puede iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por faltas graves en que incurran los elementos policiales o para resolver sobre la suspensión temporal y/o destitución de los mismos.

En este sentido, el artículo 55 de la citada Ley de Seguridad señala que el elemento sujeto al procedimiento puede defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto defensor de oficio, ello no podría realizarse so pena de contravenir el contenido del artículo 20 Apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, que señala toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, en ese sentido sirve de apoyo el siguiente criterio Constitucional que la letra dice:

DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

“A partir de la reforma del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20 apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes estas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculcado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público -como acusador- es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculcado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculcado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9°.P.J/8 (10ª)

Amparo directo 503/2012. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 42/2013. 11 de abril de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 68/2013. 18 de abril de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 134/2013. 9 de mayo de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretaria María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 119/2013. 16 de mayo de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 1146. Tesis de Jurisprudencia.

Aunado a ello, es inconcuso el hecho de que jerárquicamente es supremo un precepto constitucional que un precepto legal, y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es de competencia local, la cual se creó en el año 1993 y a la fecha no ha sido sujeta a reformas que vayan acorde al contenido de las reformas constitucionales en materia del debido proceso, lo cual sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

la./J.80/2004

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz

Amparo directo en revisión 1189/2003. AnabellaDemonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios: en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. AnabellaDemonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX. Octubre de 2004. Pág. 264. Tesis de Jurisprudencia.” (sic).

Ahora bien en mención a la consulta 07 hecha por los CC. _____, y _____, dentro de la cual requieren saber:

“7-Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial que sean sujetos a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal van en calidad de presunto infractor o va como delincuente le es aplicable que pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.”(sic).

Sobre el planteamiento en cuestión, me permito señalar que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que efectúa el Consejo de Honor y Justicia, tendrá la calidad el elemento sujeto al mismo, de “presunto infractor” hasta en tanto no se emita una Resolución que lo sancione o lo absuelva.

Asimismo, por lo que refieren los solicitantes en cuanto a que “pueda defenderse por si o por persona digna de su confianza de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal”, al respecto y atento al pronunciamiento hecho por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el que de manera substancial se hace preponderancia a que debe prevalecer el artículo 20 apartado B fracción VIII, de la Constitución Federal, con relación a lo que establece el artículo 55 ya referido, en razón de que como indica el artículo 133 Constitucional, el cual consagra el Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía normativa, ya que como dicho texto lo expresa:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” (sic).

En consecuencia dicho precepto señala de manera específica que frente a cualquier disposición en contrario que pueda haber en alguna constitución o legislación estatal prevalecerá lo que la Constitución Federal establezca; aún más, al establecer el legislador en la referida fracción VIII apartado B del artículo 20 Constitucional, pretende establecer a favor del imputado una defensa técnica y adecuada que solamente el profesional del

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Derecho puede brindar, por consiguiente con esta disposición se otorga mayor certidumbre jurídica a toda aquella persona que se encuentra sujeta a un proceso.

Asimismo no debe perderse de vista lo contemplado por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
...(sic)”*

Así pues, los preceptos citados en su conjunto y en su contexto establecen los parámetros de legalidad bajo los cuales todo proceso deberá seguirse; observando que de manera permanente los derechos humanos y fundamentales sean respetados, buscando favorecer al imputado en todo en cuanto a Derecho resulte procedente. Por tanto esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los incoados hace del conocimiento dentro del momento procesal oportuno, este derecho de nombrar un defensor como lo establece la Constitución Federal, y privilegiar así una defensa técnica y adecuada que redunde en eficiencia y eficacia en pro ó en beneficio de los elementos sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en un marco de justicia y equidad.

Referente a los siguientes cuestionamientos:

“8- Que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal a _____, el cual acude a petición de policías asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

expedientes dentro de los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

9- *A dónde puedo acudir a denunciar legalmente algún integrante o servidor público que preste sus servicios como empleado dentro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por abuso de autoridad de conformidad a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos, Segundo, 46 y 47.” (sic).*

Es importante hacer énfasis en que precisamente esta Unidad Administrativa privilegia lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción VIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que el incoado cuente con una defensa técnica y adecuada, atributos propios de un licenciado en derecho, ya que tal y como de manera literal lo expresan los solicitantes en su numeral 09, en donde citan:

“ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos, Segundo, 46 y 47.” (sic).

Advirtiéndose en concomitancia que en su numeral 08 mencionan:

“..._____ el cual acude a petición de policías asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes dentro de los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)

Por lo cual y en apego estricto a los derechos humanos y fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta Dirección General, invita a los elementos incoados a que nombren un defensor conforme lo establece el precepto constitucional citado y evitar así que personas que desconocen las leyes, lleven la defensa de los incoados.

Es preciso, mencionar que con la finalidad de dar la debida atención a la consulta de los solicitantes, se les informa que si los abusos a los cuales hacen referencia, son atribuibles a algún elemento policial; conforme lo establece el artículo 20 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial, es la Unidad Administrativa, competente para atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, a continuación se reproduce el fundamento jurídico en comentario:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

“Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Inspección Policial:

...

II. Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos;” (sic).

En correlación con lo anterior, si los hechos que refieren son atribuibles a personal administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.-Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXI bis. Las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.” (sic).

De lo anterior, de considerar los solicitantes ó cualquier persona, que se les haya vulnerado algún Derecho que se encuentre contemplado en el fundamento jurídico expuesto, éstos pueden presentar su queja ó denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer precisamente de las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía ó cualquier interesado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; a continuación se transcriben los ordenamientos correspondientes al ámbito de dicha competencia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las

ARTÍCULO 57.- ...

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

... “(sic).

“ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 15. Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la Ley Federal de la materia en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

... "(sic).

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 34.- A la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

V. Coordinar a las contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren;

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

... "(sic).

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.

...

ARTÍCULO 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

...

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;

... "(sic).

Así mismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, complementa este último punto de su solicitud, indicando que, De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que la Procuraduría que a General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encuentra la de Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, se le informa que en caso de requerir mayor información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX DF", se le orienta para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>M.en Enrique Salinas Romero</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

<i>Domicilio</i>	<i>Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina .Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 5200 Ext. 11003, , Ext2. y Tel. 5345 5208 Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com</i>

...” (sic)

Asimismo, previo pago de derechos, el Ente Obligado proporcionó cinco copias certificadas del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, suscrito por el particular, al cual le recayó el folio_____.

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que no se le entregó la información completa.

IV. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en el plazo de cinco días, exhibiera la información proporcionada por el Ente Obligado, aclarara los hechos y agravios, apercibido de que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El treinta de abril de dos mil catorce, mediante un escrito de la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, asimismo, exhibió la información proporcionada por el Ente Obligado, y aclaró los hechos respecto de la interposición del recurso de revisión, señalando como agravios lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

- En relación al requerimiento de información 2, no se dio acceso a las cinco copias certificadas de la respuesta al escrito de petición del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, al cual le recayó el folio 057613.
- En relación al requerimiento de información 8, no se contestó adecuadamente.

VI. El seis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1940/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, en el que se señaló lo siguiente:

- Con el afán de satisfacer los requerimientos de información del recurrente, la Oficina de Información Pública gestionó la solicitud de información con las áreas competentes, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes formularon un pronunciamiento al respecto, la cual se hizo del conocimiento al recurrente mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1266/2014.
- En relación al requerimiento **2**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos reiteró que se dio respuesta en tiempo y forma y no existió agravio alguno, en razón que, del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, no existió requerimiento alguno por atender.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

- Respecto de la respuesta al requerimiento **8**, se respondió correctamente a sus inquietudes, asimismo, se informó respecto del proceder si los abusos, referidos en dicho requerimiento, son atribuibles a algún elemento policial.
- En ningún momento se coartó el derecho de acceso a la información del particular, por lo que los argumentos formulados en el presente recurso de revisión son subjetivos e infundados, ya que se dio una respuesta puntual y categórica a la solicitud de información.
- La conducción en el manejo de la información pública, se rige por el principio de veracidad y transparencia de sus actos, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por el principio de buena fe, además de que el recurrente no aportó elemento tendiente a demostrar que la información proporcionada no sea verídica.

VIII. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante un correo electrónico del doce de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió copia del oficio OIP/DET/OM/SSP/2445/2014 del once de junio de dos mil catorce, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

XI. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que de las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"1- Solicito 5 copias certificadas del escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que fue enviado al</i>	<i>"Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad</i>	NO FORMULÓ AGRAVIO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

<p>secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.” (sic)</p>	<p><i>Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se localizó el escrito de referencia constante de una foja útil, por lo que se solicita al peticionario el pago de 5 fojas certificadas.”</i></p> <p>Previo pago de derechos, el Ente Obligado proporcionó cinco copias certificadas del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido por al Secretario de Seguridad Pública, suscrito por la parte recurrente, al cual le recayó el número de folio _____.</p>	
<p>“2- Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____ de fecha 17 de Diciembre del año 2013.” (sic)</p>	<p><i>Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo, que de la lectura y análisis a su ocurso fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento.(sic)</i></p>	<p>Primero. No se dio acceso a las cinco copias certificadas.</p>
<p>“3- Solicito saber por escrito cuál es el Reglamento que regula las Atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 36, así mismo solicito se me transcriba el Artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL</p>	<p><i>Respecto a su planteamiento, relativo a que se le informe si existe otro reglamento que regule las atribuciones de esta Dirección General, a parte del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en este sentido es de destacarse que tratándose de las atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de manera exclusiva el Reglamento en cita es el que las prevé; por lo que se refiere a la segunda parte del cuestionamiento 03 del peticionario referente a que se le transcriba el artículo 36 del multicitado reglamento, es de resaltarse que el mismo se ha citado con anterioridad en el presente oficio.</i></p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

DISTRITO FEDERAL” (sic)		
<p>“4- Cuáles son los Reglamentos que regula las Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal aparte del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito en sus artículos 33, 34, 35 y 36. Y solicito se me transcriban los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito.” (sic)</p>	<p>“Es importante distinguir que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su numeral 53, el cual cabe comentar ya fue citado dentro del cuerpo de este oficio, hace referencia a la competencia que corresponde al Consejo de Honor y Justicia; en el artículo 54 se expresa como estará integrado dicho Consejo, y por su parte el artículo 55 de la citada Ley establece el procedimiento al cual se sujetará el Consejo de Honor y Justicia en todo asunto que deba conocer, a continuación se transcriben los dos últimos artículos a los que se alude para mayor abundamiento:</p> <p>[Transcripción de los artículos 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policial Preventiva del Distrito Federal]...” (sic)</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>
<p>“5- Solicito saber por escrito y de manera muy detallada y clara si un persona de civil a petición de un Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Policía Complementaria, la cual se conforma de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de la Policía Bancaria E Industrial del Distrito Federal si a petición de un policía que tenga un procedimiento administrativo dentro del Consejo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad lo puede asistir una persona de confianza que dicho elemento solicite, para defenderlo o no lo puede defender de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y pueda defenderse por sí o por</p>	<p>“Al respecto, me permito indicarle que el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señala que esta Secretaría de Seguridad Pública se regirá por las Leyes específicas correspondientes; para el caso que nos ocupa lo es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de cuyo contenido se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal puede iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por faltas graves en que incurran los elementos policiales o para resolver sobre la suspensión temporal y/o destitución de los mismos.</p> <p>En este sentido, el artículo 55 de la citada Ley de Seguridad señala que el elemento sujeto al procedimiento puede defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto defensor de oficio, ello no podría realizarse so pena de contravenir el contenido del artículo 20 Apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, que señala toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

<p><i>persona digna de su confianza</i></p> <p><i>El artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su fracción I, que al elemento de la Policía que se le abre un expediente ante el Consejo de Honor y Justicia en los hechos que se le imputa, Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.</i></p> <p>[Transcripción del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal]...” (sic)</p>	<p><i>quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, en ese sentido sirve de apoyo el siguiente criterio Constitucional que la letra dice:</i></p> <p><i>DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</i></p> <p><i>“A partir de la reforma del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20 apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes</i></p>	
<p><i>“6- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial pueden ser defendidos por su persona de Confianza que ellos elijan por su propia voluntad para que los represente ante el</i></p>		<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

<p><i>Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su proceso de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal o es forzoso que sea un abogado de conformidad al artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El que debe llevar la defensa de un Policía ante el CHJ.”</i> (sic)</p>	<p><i>estas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculpado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público -como acusador- es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculpado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza Consecuentemente, si el inculpado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.”</i></p>	
	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. <i>1.9°.P.J/8 (10ª)</i> <i>Amparo directo 503/2012. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.</i> <i>Amparo directo 42/2013. 11 de abril de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario J. Trinidad Vergara Ortiz.</i> <i>Amparo directo 68/2013. 18 de abril de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario Miguel Ángel Sánchez Acuña.</i> <i>Amparo directo 134/2013. 9 de mayo de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretaria María del Carmen Campos Bedolla.</i> <i>Amparo directo 119/2013. 16 de mayo de 2013, Unanimidad de votos Ponente: Emma Meza Fonseca Secretario Miguel Ángel Sánchez Acuña.</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.</i></p>	

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

	<p><i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 1146. Tesis de Jurisprudencia.</i></p> <p><i>Aunado a ello, es inconcuso el hecho de que jerárquicamente es supremo un precepto constitucional que un precepto legal, y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es de competencia local, la cual se creó en el año 1993 y a la fecha no ha sido sujeta a reformas que vayan acorde al contenido de las reformas constitucionales en materia del debido proceso, lo cual sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:</i></p> <p>SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.</p> <p><i>En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes</i></p>	
--	---	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

	<p><i>expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.</i> <i>la./J.80/2004</i></p> <p><i>Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz</i></p> <p><i>Amparo directo en revisión 1189/2003. AnabellaDemonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.</i></p> <p><i>Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios: en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.</i></p> <p><i>Amparo directo en revisión 1391/2003. AnabellaDemonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.</i></p>	
--	---	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

	<p><i>Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.</i></p> <p><i>Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX. Octubre de 2004. Pág. 264. Tesis de Jurisprudencia.” (sic).</i></p>	
<p>“7- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial que sean sujetos a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal van en calidad de presunto infractor o va como delincuente y le es aplicable el que pueda defenderse por sí solo o por persona digna de su confianza y también por abogado de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p><i>Sobre el planteamiento en cuestión, me permito señalar que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que efectúa el Consejo de Honor y Justicia, tendrá la calidad el elemento sujeto al mismo, de “presunto infractor” hasta en tanto no se emita una Resolución que lo sancione o lo absuelva.</i></p> <p><i>Asimismo, por lo que refieren los solicitantes en cuanto a que “pueda defenderse por si o por persona digna de su confianza de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal”, al respecto y atento al pronunciamiento hecho por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el que de manera substancial se hace preponderancia a que debe prevalecer el artículo 20 apartado B fracción VIII, de la Constitución Federal, con relación a lo que establece el artículo 55 ya referido, en razón de que como indica el artículo 133 Constitucional, el cual consagra el Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía normativa, ya que como dicho texto lo expresa:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]</i></p> <p><i>En consecuencia dicho precepto señala de manera específica que frente a cualquier disposición en contrario que pueda haber en alguna constitución o legislación estatal prevalecerá lo que la Constitución Federal establezca; aún más, al establecer el legislador en la referida fracción VIII apartado B del artículo 20 Constitucional, pretende</i></p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

	<p><i>establecer a favor del imputado una defensa técnica y adecuada que solamente el profesional del Derecho puede brindar, por consiguiente con esta disposición se otorga mayor certidumbre jurídica a toda aquella persona que se encuentra sujeta a un proceso.</i></p> <p><i>Asimismo no debe perderse de vista lo contemplado por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual establece:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]</p> <p><i>Así pues, los preceptos citados en su conjunto y en su contexto establecen los parámetros de legalidad bajo los cuales todo proceso deberá seguirse; observando que de manera permanente los derechos humanos y fundamentales sean respetados, buscando favorecer al imputado en todo en cuanto a Derecho resulte procedente. Por tanto esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los incoados hace del conocimiento dentro del momento procesal oportuno, este derecho de nombrar un defensor como lo establece la Constitución Federal, y privilegiar así una defensa técnica y adecuada que redunde en eficiencia y eficacia en pro ó en beneficio de los elementos sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en un marco de justicia y equidad.” (sic)</i></p>	
<p><i>“8- Que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del</i></p>	<p><i>Por lo cual y en apego estricto a los derechos humanos y fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta Dirección General, invita a los elementos incoados a que nombren un defensor conforme lo establece el precepto constitucional citado y evitar así que personas que desconocen las leyes, lleven la defensa de los incoados.</i></p> <p><i>Es preciso, mencionar que con la finalidad de dar la debida atención a la consulta de los solicitantes, se les informa que si los abusos a</i></p>	<p>Segundo. No se contestó adecuadamente.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

<p><i>Distrito Federal a _____, cual acude a petición de Policías Asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes en los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>los cuales hacen referencia, son atribuibles a algún elemento policial; conforme lo establece el artículo 20 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial, es la Unidad Administrativa, competente para atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, a continuación se reproduce el fundamento jurídico en comento:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>En correlación con lo anterior, si los hechos que refieren son atribuibles a personal administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:</i></p>	
<p><i>“9- A dónde puedo acudir a denunciar legalmente algún integrante o servidor público que preste sus servicios como empleado dentro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por abuso de autoridad de conformidad a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos , Segundo, 46 y 47” (sic)</i></p>	<p>[Transcripción del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos]</p> <p><i>De lo anterior, de considerar los solicitantes ó cualquier persona, que se les haya vulnerado algún Derecho que se encuentre contemplado en el fundamento jurídico expuesto, éstos pueden presentar su queja ó denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer precisamente de las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía ó cualquier interesado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; a continuación se transcriben los ordenamientos correspondientes al ámbito de dicha competencia.</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 49, 57, párrafo segundo, 60, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIO</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

	<p>artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 34, fracciones V, VI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 9 y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>Así mismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, complementa este último punto de su solicitud, indicando que, De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que la Procuraduría que a General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encuentra la de Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se le informa que en caso de requerir mayor información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX DF”, se le orienta para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</i></p> <p>[Datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal]” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

generadas por el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de información con folio 0109000046114 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad por las respuestas otorgadas en atención a los requerimientos **2** y **8**, mientras que no expresó inconformidad respecto de las respuestas a los requerimientos **1**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7** y **9**, entendiéndose con ello como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la presente controversia, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio, lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

En ese sentido, este Instituto advierte que al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, en virtud de que la misma cumplió con los extremos del requerimiento de información conforme a las consideraciones siguientes:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

- Con el afán de satisfacer los requerimientos de información del recurrente, la Oficina de Información Pública gestionó la solicitud de información con las áreas competentes, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes formularon un pronunciamiento al respecto, la cual se hizo del conocimiento al parte recurrente mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1266/2014.
- En relación al requerimiento **2**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos reiteró que se dio respuesta en tiempo y forma y no existió agravio alguno, en razón que, del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, no existió requerimiento alguno por atender.
- Respecto de la respuesta al requerimiento **8**, se respondió correctamente a sus inquietudes, así mismo, se informó respecto del proceder si los abusos, referidos en dicho requerimiento, son atribuibles a algún elemento policial.
- En ningún momento se coartó el derecho de acceso a la información del particular, por lo que los argumentos formulados en el presente recurso de revisión son subjetivos e infundados, ya que se dio una respuesta puntual y categórica a la solicitud de información.
- La conducción en el manejo de la información pública, se rige por el principio de veracidad y transparencia de sus actos, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por el principio de buena fe, además de que el recurrente no aportó elemento tendiente a demostrar que la información proporcionada no sea verídica.

Expuestas en los términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

En ese orden de ideas, este Instituto procede al estudio del **primer** agravio formulado por el recurrente en el cual se inconformó porque no se le dio acceso a las copias certificadas de su requerimiento **2** de la solicitud de información.

Por lo anterior, a fin de contar con elementos normativos que permitan determinar la procedencia del requerimiento del particular resulta necesario reiterar que dicho requerimiento **2**, consistió en la copia certificada de la respuesta emitida al “*escrito de petición*” del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, suscrito por _____, al cual se le asignó el folio _____.

En ese sentido, se debe señalar que el particular al desahogar la prevención que le fue formulada mediante el acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil catorce, exhibió copia simple del documento que denomina “*escrito de petición*” del diecisiete de diciembre de dos mil trece del cual se advierte lo siguiente:

- Dicho escrito tiene como finalidad acreditar la personalidad de _____, (*persona que lo suscribió*) como presidente de la asociación civil “_____” denominada “*EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS POLICIAS ACTIVOS Y PENCIONADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO*” (sic) para lo siguiente:
 - Presentar demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
 - Representar a los elementos que laboran dentro de la “*Secretaría*” como policías en activo (policías preventivos, policías bancarios y policías auxiliares) en los procedimientos relacionados a los expedientes en que sean parte como probables responsables ante el Consejo de Honor y Justicia y en cada uno de las oficinas policiales con las que se conforman la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

- Tramitar pensiones ante *CAPREPOL* y *CAPREPA*.
- “*Ver asuntos*” con el desabasto de medicamento de los derechohabientes de la *CAPREPA*, negligencia médica del Hospital Álvaro Obregón, solicitar expedientes médicos, dictámenes médicos de invalidez total y permanente.
- Oír y recibir todo tipo de documentos relacionados con los intereses de cada uno de los elementos agremiados a dicha asociación.
- Refiere anexar copias certificadas de “*Asociación Civil EDDPAYPCM*” registradas ante el Notario Público número setenta y siete.
- Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizadas para oír y recibir todo tipos de documentos.

De lo anterior, se advierte que dicho escrito no tiene referencia a expediente o trámite alguno ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aunado a que del mismo no se observa que haya realizado requerimiento alguno.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro señala “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en párrafos anteriores.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Por lo anterior, es claro que al tratarse de un escrito unilateral del particular, en el cual no se requirió actuación alguna por parte del Ente Obligado a la cual se dirigió (Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal) ni estar relacionadas con expediente o trámite alguno gestionado ante dicha Secretaría, este Instituto no advierte elemento alguno del cual se pueda observar que el Ente recurrido debía emitir una respuesta o en su caso un pronunciamiento en atención al mismo.

Ahora bien, al atender el requerimiento de información **2**, el Ente Obligado informó de manera categórica, al particular que “*de la lectura y análisis*” al escrito referido no se desprendía ninguna petición o requerimiento, por lo que se encontraba jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en estudio.

En ese sentido, este Instituto advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió en sus términos el requerimiento **2** del particular, toda vez que la actuación del Ente se rige por el principio de veracidad, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.”*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior encuentra refuerzo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

*septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, es claro que al no haberse emitido respuesta alguna en relación al multicitado escrito, el Ente no estaba en posibilidad de proporcionar documento alguno en atención el requerimiento de información **2**, por lo cual este Instituto concluye que el **primer** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto del **segundo agravio** del recurrente en el cual se inconformó por que el requerimiento de información **8** no se contestó adecuadamente.

En ese sentido, se debe señalar que el requerimiento **8** de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, consistió en saber que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al propio solicitante.

En ese orden de ideas, a fin de contar con elementos normativos para determinar la procedencia del requerimiento del particular, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, primer párrafo, 11, párrafos primero y tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene***

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a ***la información generada, administrada o en poder de los entes obligados,*** en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado

...

Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

...

Artículo 11.- *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

En ese orden de ideas, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, (que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información) y después de analizar el contenido del requerimiento formulado por el particular, se advierte que éste no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Lo anterior resulta así, ya que de la lectura a dicho requerimiento se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*”, para obtener un pronunciamiento por parte del Ente Obligado bajo la presunción de una actuación indebida por parte de sus servidores públicos, que de atenderse en los términos planteados, implicaría un reconocimiento del Ente de los hechos mencionados por el particular y en consecuencia una declaración sobre una determina situación jurídica que es ajena al derecho de acceso a la información.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

En ese orden de ideas, se concluye que al formular el requerimiento como el presentado por el particular, el cual no se traduce en requerir información que se encuentre en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni en información sobre su funcionamiento y actividades que desarrolla, sino para obtener un pronunciamiento por parte del Ente Obligado bajo la presunción de una actuación indebida por parte de sus servidores públicos, lo cual implicaría una declaración sobre una determina situación jurídica misma que es ajena al derecho de acceso a la información, el Ente recurrido **no se encontraba obligado a atenderlo** no obstante este debió hacerlo del conocimiento del particular.

En ese sentido, se considera procedente ordenar al Ente Obligado que haciendo valer los motivos y fundamentos correspondientes, informe al particular que su requerimiento **8** no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto, no resulta factible atenderlo por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

1. Haciendo valer los debidos motivos y fundamentos, informe al particular que el requerimiento **8** no constituye una solicitud de acceso a la información pública y, por lo tanto, no resulta factible atenderlo por la vía intentada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GUZMÁN MEZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2014

y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.